



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 115/2022

EXP. N.º 01752-2021-PHC/TC
CHANCHAMAYO
SILVIA EDHIT HUACCHA MAGERHUA y
CLINE JORGE CHAUCA LÓPEZ, representadas
por WILMER GUSTAVO CONCEPCIÓN
CARHUANCHO (Abogado)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de marzo de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto) y Ledesma Narváez (con fundamento de voto), han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en el fundamento 2, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación del auto apertorio de instrucción, Resolución 1, de fecha 16 de abril de 2015, respecto a doña Silvia Edhit Huaccha Magerhua y don Cline Jorge Chauca López.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, en fecha posterior, votó a favor de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01752-2021-PHC/TC
CHANCHAMAYO
SILVIA EDHIT HUACCHA MAGERHUA y
CLINE JORGE CHAUCA LÓPEZ, representadas
por WILMER GUSTAVO CONCEPCIÓN
CARHUANCHO (Abogado)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2022 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Gustavo Concepción Carhuacho, abogado de doña Silvia Edhit Huaccha Magerhua y de don Cline Jorge Chauca López, contra la resolución de fojas 738, de fecha 14 de marzo de 2021, expedida por la Sala Mixta y Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2018, don Wilmer Gustavo Concepción Carhuacho interpone demanda de *habeas corpus* (f. 12) a favor de doña Silvia Edhit Huaccha Magerhua y de don Cline Jorge Chauca López, y la dirige contra don Christian Milagros Periche Rumiche, juez a cargo del Juzgado Mixto de Oxapampa.

Solicita que se declare nulos: (i) el auto apertorio de instrucción, Resolución 1, de fecha 16 de abril de 2015 (f. 2), que abrió instrucción por la vía del proceso sumario contra los beneficiarios por los delitos de atentados contra el derecho de sufragio, disturbios, violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada y de violencia contra las autoridades elegidas; (ii) todo lo actuado con posterioridad a la emisión del referido auto; e, (iii) insubsistente el Dictamen Acusatorio 027-2017, de fecha 3 de julio de 2017 (f. 72), (Expediente 098-2015-0-2015-0-1511-JM-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Sostiene que los favorecidos se encuentran con mandato de comparecencia restringida; y que en el auto de apertura de instrucción en mención no se ha hecho una referencia individual de los favorecidos respecto a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01752-2021-PHC/TC
CHANCHAMAYO
SILVIA EDHIT HUACCHA MAGERHUA y
CLINE JORGE CHAUCA LÓPEZ, representadas
por WILMER GUSTAVO CONCEPCIÓN
CARHUANCHO (Abogado)

cada delito imputado; es decir, cuál fue su vinculación y participación en cada uno de los delitos imputados, y solo se les identifica, con lo cual se ha transgredido el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, siendo notorio que el auto no se encuentra debidamente motivado. Agrega que en el dictamen fiscal acusatorio 027-2017 tampoco se hizo precisiones ni aclaraciones sobre la participación de los favorecidos.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas de 149 autos, solicita que la presente demanda sea declarada improcedente, porque contra el apertorio de instrucción no se interpuso recurso de apelación en el extremo que ordena la restricción de la libertad personal de las favorecidas, por lo que no se cumple con el requisito de firmeza. Sostiene que contra los favorecidos se dictó comparecencia con restricciones; que se dictó el referido auto por los delitos imputados al existir suficientes elementos de convicción; y que la restricción a su libertad es legítima y esta puede ser cuestionada ante la judicatura ordinaria a través de los medios previstos en la ley.

Agrega que en el auto de apertorio se describe la imputación concreta contra cada una de las favorecidas y los medios probatorios que la sustentan.

El Juzgado Penal Unipersonal de La Merced, mediante resolución 1, de fecha 7 de setiembre de 2018 (f. 34), declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que el cuestionamiento contenido en la demanda referido a que no se señaló cual fue la participación de los favorecidos en los delitos imputados se puede efectuar ante la judicatura ordinaria; y que la acusación fiscal debió ser cuestionada a través de un control de acusación. Expresa también que el relato de los hechos contenidos en la demanda resulta insuficiente, pues no está circunstanciado, es vago, oscuro y desordenado; y que se deberá devolver mediante resolución motivada las actuaciones al Ministerio Público para que subsane -si corresponde- las observaciones judiciales.

La Sala Mixta Descentralizada de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 8 de setiembre de 2018 (f. 56), declaró nula la resolución 1, de fecha 7 de setiembre de 2018, y ordenó que el juzgado constitucional emita nueva resolución, por considerar que contra el auto apertorio de instrucción no corresponde declarar la improcedencia de la demanda, porque en su contra no se puede interponer recurso de apelación.

El Juzgado Penal Unipersonal de La Merced, con fecha 3 de enero de 2019 (f. 66), admitió a trámite la demanda y ordenó que se actúen diligencias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01752-2021-PHC/TC
CHANCHAMAYO
SILVIA EDHIT HUACCHA MAGERHUA y
CLINE JORGE CHAUCA LÓPEZ, representadas
por WILMER GUSTAVO CONCEPCIÓN
CARHUANCHO (Abogado)

El Juzgado Penal Unipersonal de Chanchamayo, con fecha 27 de octubre de 2020 (f. 719), declaró infundada la demanda, por considerar que en el auto apertorio de instrucción los favorecidos fueron individualizados, se precisó la conducta que se les atribuyó y se desarrollaron los elementos de convicción que los vincularían con los delitos imputados, por lo que el referido auto se encuentra debidamente motivado.

La Sala Mixta y Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central confirmó la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulos: (i) el auto apertorio de instrucción, resolución 1, de fecha 16 de abril de 2015 (f. 1), que abrió instrucción por la vía del proceso sumario contra doña Silvia Edhit Huaccha Magerhua y don Cline Jorge Chauca López por los delitos de atentados contra el derecho de sufragio, disturbios, violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada y de violencia contra las autoridades elegidas; (ii) todo lo actuado con posterioridad a la emisión del referido auto; e, (iii) insubsistente el Dictamen Acusatorio 027-2017, de fecha 3 de julio de 2017 (Expediente 098-2015-0-2015-0-1511-JM-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos de los favorecidos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Análisis del caso

2. Si bien el Ministerio Público no es demandado en el presente proceso, se solicita que se declare nulo e insubsistente el Dictamen Acusatorio 027-2017 de fecha 3 de julio de 2017, porque no señaló ni aclaró cuál sería la participación de los favorecidos. Al respecto, se puede observar que las cuestionadas actuaciones fiscales no determinan restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal de los favorecidos. Por consiguiente, corresponde que este extremo de la demanda sea declarado improcedente, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, regulado actualmente en el inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. De otro lado, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01752-2021-PHC/TC
CHANCHAMAYO
SILVIA EDHIT HUACCHA MAGERHUA y
CLINE JORGE CHAUCA LÓPEZ, representadas
por WILMER GUSTAVO CONCEPCIÓN
CARHUANCHO (Abogado)

motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

4. El Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Así las cosas, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura debe ser analizada de acuerdo con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.
5. En el presente caso, el auto de apertura de instrucción resolución 1, de fecha 16 de abril de 2015, se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución Política del Perú como el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, y se encuentra debidamente motivado, toda vez en sus considerandos cuarto y quinto expone que los favorecidos y otras personas ingresaron por la puerta y por la pared del centro de votación colegio “Remigio Morales Bermúdez” para impedir a los miembros de la mesa el desarrollo normal de su labor de escrutinio para la elección del gobierno regional y del gobierno local, después de realizar en forma violenta y alborotada la quema y la destrucción en su totalidad del material electoral (actas electorales, cédulas, ánforas, entre otros) en tres lugares distintos, con una gran tumulto de personas, entre ellas, la favorecida doña Silvia Edhit Huaccha Magerhua, quien encabezaba el disturbio. El auto expone también que se produjeron las agresiones físicas contra el personal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE); que en el Acta de audio, escucha y transcripción del CD, fueron reconocidos doña Silvia Edhit Huaccha Magerhua y don Cline Jorge Chauca López; y que entre los medios probatorios que se consideraron, destacan la manifestación del fiscalizador, don Edwin Isaac Quispe Verástegui, quien reconoció a don Cline Jorge Chauca López como a uno de los revoltosos; la manifestación de don Luis Saúl Rabian Canoa, quien advirtió que doña Silvia Edhit Huaccha Magerhua y otros lideraban el tumulto de gente con un megáfono manual; el Acta de audio, escucha y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01752-2021-PHC/TC
CHANCHAMAYO
SILVIA EDHIT HUACCHA MAGERHUA y
CLINE JORGE CHAUCA LÓPEZ, representadas
por WILMER GUSTAVO CONCEPCIÓN
CARHUANCHO (Abogado)

transcripción del CD de fecha 6 de octubre de 2014, en la que se reconoció a doña Silvia Edhit Huaccha Magerhua como presunta autora del delito, la cual declaró que en dos oportunidades lanzó los papeles al fuego pero sostuvo eran papeles que no servían; y el testimonio del denunciante don Miguel Huayoli, quien también reconoció a don Cline Jorge Chauca López como la persona que caminaba en medio de la turba.

6. Debe tomarse en cuenta que la finalidad del auto de apertura de instrucción es dar inicio al proceso penal, por lo que no puede exigirse en dicha instancia el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos que sí es exigible en una sentencia, que es el momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haberse realizado una intensa investigación y de haber actuado las pruebas presentadas por las partes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en el fundamento 2, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación del auto apertorio de instrucción, Resolución 1, de fecha 16 de abril de 2015, respecto a doña Silvia Edhit Huaccha Magerhua y don Cline Jorge Chauca López.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01752-2021-PHC/TC
CHANCHAMAYO
SILVIA EDHIT HUACCHA MAGERHUA y
CLINE JORGE CHAUCA LÓPEZ, representadas
por WILMER GUSTAVO CONCEPCIÓN
CARHUANCHO (Abogado)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la misma, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01752-2021-PHC/TC
CHANCHAMAYO
SILVIA EDHIT HUACCHA MAGERHUA y
CLINE JORGE CHAUCA LÓPEZ, representadas
por WILMER GUSTAVO CONCEPCIÓN
CARHUANCHO (Abogado)

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01752-2021-PHC/TC
CHANCHAMAYO
SILVIA EDHIT HUACCHA MAGERHUA y
CLINE JORGE CHAUCA LÓPEZ, representadas
por WILMER GUSTAVO CONCEPCIÓN
CARHUANCHO (Abogado)

de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “se tramitan como cualquier proposición” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01752-2021-PHC/TC
CHANCHAMAYO
SILVIA EDHIT HUACCHA MAGERHUA y
CLINE JORGE CHAUCA LÓPEZ, representadas
por WILMER GUSTAVO CONCEPCIÓN
CARHUANCHO (Abogado)

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Dicho esto, suscribo la sentencia.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01752-2021-PHC/TC
CHANCHAMAYO
SILVIA EDHIT HUACCHA MAGERHUA y
CLINE JORGE CHAUCA LÓPEZ, representadas
por WILMER GUSTAVO CONCEPCIÓN
CARHUANCHO (Abogado)

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia presentada en este caso concreto, en virtud de los argumentos que allí se encuentran expresados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA